



PRESUPUESTOS DOCTRINALES DE LA DEFINICION DE OFICIO EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

1. En el c. 145 del Código de Derecho Canónico se define el oficio eclesiástico en un doble sentido: *a)* en *sentido amplio*, es cualquier función que se ejerce legítimamente para un fin espiritual; *b)* en *sentido estricto*, es una función constituida de una manera estable por ordenación divina o eclesiástica, que se ha de conferir según las normas de los sagrados cánones, y lleva aneja una participación de la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción. Con independencia del contenido de esta doble definición del oficio —tema del que nos hemos ocupado ya en otras ocasiones—, la disposición legal citada presenta como nota característica su originalidad.

En efecto, a pesar del reconocido uso del término en el ámbito canónico, es preciso subrayar que el c. 145 fija por primera vez en un texto legal el concepto técnico de oficio eclesiástico. De tal forma que, si bien la palabra oficio se puede encontrar ya en las primeras colecciones de cánones conciliares y su uso se ha de conservar a lo largo de los siglos, sin embargo, la primera definición legal que conocemos del oficio es precisamente la que se encuentra en el CIC y de ahí su indudable originalidad.

La ausencia de precedentes legales en esta materia no significa, sin embargo, que los codificadores de 1917 hayan improvisado la definición que antes hemos expuesto. La doctrina precodicial, en un intento de sistematización de las instituciones canónicas, intuyó la necesidad de elaborar una teoría sobre el oficio que hiciera posible su conceptualización técnica. En base a datos legales y a aportaciones parciales de la canonística anterior se pudo llegar a una configuración de la institución del oficio eclesiástico que, si bien no era unánime en cuanto a las conclusiones, creó el ambiente doctrinal propicio que hizo posible la redacción del c. 145.

2. Hasta el siglo XIX no se puede hablar de una teoría canónica



del oficio. Corresponde a los autores de esta época el intento de delimitar técnicamente el concepto del oficio eclesiástico. Como resultado de la aplicación al estudio del Derecho Canónico de una visión sistemática de sus instituciones encontramos en algunos tratados y manuales un apartado dedicado al oficio eclesiástico: definición, clases, creación, provisión, etc...; estos temas dan pie para la construcción de una teoría jurídica del oficio eclesiástico, en la que conviene destacar la existencia de diversas posiciones doctrinales.

La elaboración de esta teoría, sin embargo, se basa en una serie de datos precedentes, sin cuyo conocimiento difícilmente podrá entenderse ni la sistematización, ni la problemática planteada por estos autores. Por ello, antes de referirnos a la doctrina del siglo XIX, nos parece conveniente resumir brevemente los datos de mayor relieve en torno a la significación del oficio en el ámbito eclesiástico.

a) el primer dato que conviene aportar es el relativo a la recepción del término oficio en la literatura eclesiástica. El primer libro en el que encontramos este término es en el *De officiis (ministeriorum)* de San Ambrosio. El uso de este término no debía ser frecuente entre los autores cristianos, ya que el autor siente la necesidad de justificar el título y contenido del libro, afirmando que tal nombre no proviene de la literatura filosófica romana, sino que se encuentra ya recogido en los libros sagrados.

El valor del vocablo es explicado por S. Ambrosio en los siguientes términos: "Nec ratio ipsa abhorret, quandoquidem officium ab efficiendo dictum putamus, quasi efficium; sed propter decorem sermonis una inmutata littera, officium nuncupari: vel certe ut ea agas, quae nulli officiant, prosint omnibus"¹.

La sistemática del libro y su contenido está basada en la estructura común de los libros *De officiis* —abundantes en la literatura romana— y, de modo especial, en el conocido libro *De officiis* de Cicerón, al que, por otra parte, se refiere frecuentemente el autor. La diferencia fundamental entre el libro de San Ambrosio y los libros filosóficos *De officiis* se encuentra en la orientación del tema, que parece ser el objetivo primordial del autor; en efecto, mientras los libros filosóficos *De officiis* tratan de los *deberes* —centrándolos en la honestidad y

1. PL. 15.



utilidad— desde una perspectiva ético-natural, San Ambrosio se refiere a los mismos *deberes* en una nueva dimensión: los deberes del cristiano —los “*officia*”— a la luz del Evangelio.

Los deberes de los cristianos son fundamentalmente deberes para con Dios, de aquí que los *officia* en la literatura cristiana se concreten en una serie de obligaciones de los simples fieles y de los ministros sagrados, cuyo destinatario es Dios. Así, en el siglo VII, San Isidoro al definir los oficios dirá lo siguiente: “Muchas son las clases de oficios, pero la principal es aquélla que se refiere a las cosas sagradas y divinas. Oficio viene de hacer, *ab efficiendo*, mudando la *e* en *o*, como si se dijera *efficio* (hago); o ciertamente porque el que obra según su oficio *nulli officiat*, a nadie daña, sino aprovecha a todos”². Al describir los oficios, San Isidoro, se referirá fundamentalmente a los *officia divinae*, es decir, a las obligaciones de los ministros para con Dios.

b) Como ya se indicaba en la cita anterior de S. Isidoro, “muchas son las clases de oficios”. El uso del término en el ámbito eclesiástico ha dado lugar a una pluralidad de acepciones difícilmente reconducible a un concepto unívoco. El uso más frecuente será —como se puede apreciar en las colecciones de cánones conciliares— el de *officia divina*, es decir, el conjunto de obligaciones —rezos, cánticos, etc.— de los ministros sagrados para con Dios.

Pero, dentro de este sentido polivante del término oficio, se va perfilando un significado jurídico del mismo, que, a nuestro modo de ver, encuentra también su origen en la literatura romana. Siguiendo a Cancelli³, nos vamos a referir brevemente a la evolución del *officium* meramente ético hacia una acepción prevalentemente jurídica en la literatura romana.

Dentro de una concepción estrictamente filosófica, los libros *De officiis* pretenden fomentar las virtudes cívicas de acuerdo con el pensamiento de los filósofos estoicos. El *officium* (*opoficium*, derivado de *opus* y *facere*) significa, en una primera acepción, *lo que hay que hacer, la obra a realizar*, pero con una dimensión de alteridad. Los

2. *Etimologías*, trad. esp. Luis Cortés y Góngora, ed. BAC, Madrid, 1951, p. 151.

3. *Saggio sul concetto di “officium” in diritto romano*, en “*Rivista italiana per la Scienze giuridiche*”, IX (1957-58), pp. 351 ss.



officia compendian el deber de solidaridad entre los hombres en un plano ético, expresados como el conjunto de deberes morales en relación a terceros.

Los deberes morales respecto a terceros difieren por razón de los vínculos que unen a las personas entre sí. Los *officia* admiten gradaciones y, así, los hay que son necesarios, ya que se derivan de una relación de parentesco; otros derivan de la amistad (*officia amicitiae*). Pero lo que caracteriza a todos los *officia* es la liberalidad de su ejercicio, de ahí que se diferencien de cualquier otra actividad mercenaria o de lucro.

Junto a la liberalidad, la *bona fides* constituye otra de las características del oficio, en cuanto deber ético-social. El *officium* se ha de ejercer con buena fe, hasta el punto de que *ex officio* y *bona fides* son la misma cosa. La relación entre ambos conceptos es tan intensa que algún autor ha llegado a afirmar que el origen del *officium* se encuentra en la *fides*, ya que etimológicamente proviene de *obfidicius*.

Dadas las características apuntadas que adornan la figura del *officium* no es de extrañar que tuviera una singular aplicación en el campo jurídico; en concreto, el concepto ético de *officium* encuadrará perfectamente en aquellas instituciones jurídicas que tienen por objeto el cuidado de los intereses ajenos, ya sean públicos o privados. La gerencia de intereses ajenos es un deber cívico, una obligación derivada de la solidaridad humana: es el primer *officium*. Pero lo típico de esta obligación, de este deber es que se debe ejercer con liberalidad, sin ánimo de lucro, con honestidad, con buena fe. Por eso, aún en una concepción metajurídica, los *officia* van anejos al desempeño de un cargo público o a la protección de intereses privados ajenos; no se trata ciertamente de describir las funciones o competencia del cargo, ni siquiera las obligaciones jurídicas que de él se derivan. Se insiste más bien, al explicar estos *officia* en la literatura específica, en la actitud ética que debe presidir la actuación de quien detenta el cargo. Esta actitud ética se centra fundamentalmente en la *bona fides*, pieza clave en torno a la cual aparecen engarzados los diferentes *officia*.

Concretándonos a los cargos públicos los ciudadanos tienen la obligación cívica de aceptarlos. Como dice Cancelli, "nelle opere de Cicerone e di Seneca instancabilmente è ripetuto che il cittadino deve, ove ne abbia le capacità necessarie prendere parte attiva nella dire-



zione della cosa publica..."⁴. La *aceptación* del cargo es el primer *officium* de un buen ciudadano. Pero al mismo tiempo el *ejercicio* de un cargo genera una serie de obligaciones específicas —todavía en una dimensión ética— que constituyen los *officia* singulares; de ahí que, en la literatura al uso, se encuentren libros dedicados a los diferentes cargos públicos: "de officio iudicis"; "de officio senatus", "de officio praetoris", "de officio consulis", etc. Estos libros no tienen, en principio, la finalidad de explicar —como ya se ha dicho— la competencia o las funciones del cargo, sino la honestidad y buena fe —así como otros deberes éticos—, que deben guiar al ciudadano en el ejercicio del cargo.

Aun cuando este concepto ético *de officium* es el que prevalece en la literatura *de officiis* —al menos en la época del derecho romano clásico—, sin embargo, el uso de este término sirve de fuente para la asimilación de este concepto en el ámbito jurídico y su conversión posterior en el conjunto de funciones atribuidas a un cargo e, incluso, en la misma identificación del *officium* con el cargo. Como señala Dell'Oro, en el Codex Theodosianus se encuentra ya el concepto de oficio como conjunto de atribuciones del titular de un cargo determinado que tiene una *iurisdictio*, aunque sea limitada⁵. En esta misma acepción será utilizado el *officium* en el Digesto y en el Código de Justiniano que —como el Theodosianus— enumeran en el libro I diferentes oficios.

La conversión del concepto ético de *officium* en un concepto jurídico, que observamos en el Derecho Romano, se va a producir también en el ámbito canónico. El proceso de asimilación es lento y, como antes hemos indicado, el concepto jurídico de oficio va a coexistir con otra serie de acepciones, de entre las que cobrará singular raigambre el llamado oficio divino, que todavía hoy perdura en la literatura eclesiástica.

Aunque en las colecciones de cánones conciliares el oficio en sentido jurídico difícilmente puede encontrarse antes el siglo XII, sin embargo, existen algunos ejemplos anteriores realmente significativos. Así en los *Statuta Ecclesiae Antiqua* el término *officium* es utilizado 14

4. O. c., p. 374.

5. *I libri "de officio" nella giurisprudenza romana*, Milano, 1960, p. 284.



veces⁶ y en algunas de ellas en un sentido jurídico que no admite dudas. Así se dice en diversos cánones: *ab officio suo degradetur, regradetur ab officio, ab ipso officio removentur, ab officio retrahendum, officium suscipere*. En todos estos cánones el *officium* se equipara a cargo, de tal forma que la persona que observa una conducta irregular es removido o separado del cargo. En otros casos se dice que alguien recibe un cargo.

Este sentido del término *officium* se va consolidando en el ámbito eclesiástico; en las Decretales de Gregorio IX se describen una serie de cargos con el nombre de oficios y en diferentes títulos se trata del “*officium archidiaconi*”, “*officium archipresbyteri*”, “*officium primicerii*”, *officium sacristae*”, etc.

c) “*Qui altario deserviunt, cum altario participant...*”. En esta frase paulina suele basar la doctrina el principio canónico que inserta entre los fines del patrimonio eclesiástico la sustentación del clero. En los sistemas de tripartición o cuatripartición de los bienes eclesiásticos el clero aparece como una de las partes destinatarias del patrimonio eclesiástico. Ahora bien, el clero tiene derecho a esta asignación económica por el servicio cultural que desempeña o por el ejercicio —más genéricamente— de una función eclesiástica. De esta forma, también quien ejerce un oficio eclesiástico tiene derecho a una congrua sustentación.

La forma de remuneración ha sido objeto de diferentes vicisitudes a los largo de la historia. Desde la participación comunitaria de los clérigos en los bienes individuos de la iglesia episcopal hasta la individualización de los mismos —producto de una fragmentación del patrimonio eclesiástico—, se encuentran formas diversas de retribución del clero. El momento álgido de esta individualización de bienes se manifiesta en la aplicación al derecho canónico del llamado sistema benefical⁷.

La aparición del beneficio eclesiástico, como exponente más claro de la desmembración del patrimonio eclesiástico, está vinculada a la división de funciones que se opera en la organización diocesana. De

6. Cc.: 28, 29, 34, 43, 44, 71, 72, 73, 94, 96, 98, 100 (ed. Munier, *Les Statuta Ecclesiae Antiqua*, Paris, 1960).

7. Sobre este tema vid. la interesante monografía de REINA, *El sistema benefical*, Pamplona, 1965.



un gobierno colegial (obispo-presbíteros) se pasa paulatinamente a un sistema de desconcentración orgánica, en la que priman los órganos unipersonales. Mientras el obispo conserva la plenitud de la potestad de jurisdicción y la ejerce de modo personal, se van perfilando una serie de oficios —también unipersonales— que con potestad vicaria ejercen funciones eclesiásticas con una competencia delimitada conforme a un criterio funcional o territorial. El cabildo catedral —remijnencia del gobierno colegial diocesano— quedará relegado, por una parte, a una función cultural en la iglesia catedral, y, por otra parte, a una función consultiva que apenas tendrá ocasión de ejercerla, ya que normalmente no se le solicita. En cambio, los oficios de archidiacono, arcipreste, etc., —órganos unipersonales— irrumpen con fuerza especial en el ámbito diocesano y se convierten en los colaboradores principales del obispo en el gobierno diocesano.

De forma paralela a esta división de funciones que se opera a través de los oficios —aunque no con una identidad cronológica—, se produce también la división patrimonial en beneficios. El titular del oficio para su sustentación recibe un beneficio, de ahí que “beneficium dari propter officium”. Aunque oficio y beneficio son dos instituciones distintas⁸, se produce una vinculación tan estrecha entre ambas que se llega a una asimilación casi completa de las dos instituciones, con el agravante de que la relevancia otorgada al elemento patrimonial hace que el beneficio absorba al oficio, produciéndose el extraño fenómeno de que el adagio anterior se torne por pasiva y se llegue a decir que “officium dari propter beneficium”⁹. La función que se canaliza a través del oficio pasa a un segundo lugar; la masa de bienes que constituye el beneficio, se convierte en el punto de atracción tanto desde un punto de vista práctico como teórico: la realidad social de la época nos deja entrever que se pretende el beneficio antes que el oficio, existiendo, incluso, beneficios sin oficio; los tratadistas construyen una teoría jurídica del beneficio, y apenas se ocupan del oficio.

El oscurecimiento del oficio en la doctrina canónica puede quedar bien reflejada en la obra de Ferraris, que recoge, a modo de Diccionario, los principales vocablos canónicos. La palabra oficio

8. Cfr. LE BRAS, *Institutions ecclésiastiques de la Chrétienté médiévale (Histoire de l'Eglise dirigida por Fliche-Martin, 12), 1964, p. 284.*

9. *Ibidem.*



no aparece en su correspondiente lugar alfabético. Se menciona brevemente en la voz *beneficium*, como una clase de éstos, y se define así: "officium vero est administratio rerum ecclesiasticarum sine officiali praecedentia et jurisdictione, ut sunt thesaurarius, custos, sacrista et hujusmodi" ¹⁰.

3. Como antes hemos indicado, hasta el siglo XIX no se elabora una teoría jurídica sobre el oficio eclesiástico. Como exponente de la doctrina que se ocupa de este tema vamos a exponer las teorías de un grupo reducido de autores.

a) Entre los autores anteriores al Codex, que elaboraron una teoría sobre el oficio eclesiástico, destaca la construcción realizada por Walter ¹¹, basándose en el título de la Decretales "De majoritate et oboedientia". Inicia este autor el tema —bajo el título "De los oficios en general"— con una definición del oficio eclesiástico en la que se advierte una concepción del mismo como situación jurídica subjetiva cualificada. En efecto, el oficio es antes de nada un derecho y una obligación, derivadas de la situación concreta en que se encuentra una persona en el ordenamiento canónico. Esta posición viene determinada por la atribución a esa persona de un título permanente, en virtud del cual se puede ejercer una parte determinada del poder eclesiástico. La situación jurídica subjetiva originada por la colación del título permanente, es decir, el derecho y la obligación de ejercer el poder eclesiástico es, precisamente, lo que Walter entiende que sea el oficio eclesiástico ¹².

Según esta concepción, el oficio es normalmente territorial, con lo que se crea una relación entre el que posee el oficio, y goza por tanto de autoridad (*majoritas*), y los que habitan en el territorio, es decir, los subordinados, a los que corresponde obedecer. Los que poseen autoridad —poseen un oficio— constituyen un grupo especial en la Iglesia: son los superiores eclesiásticos que, por ello, gozan de un estado peculiar, es decir, el *status ecclesiasticus in specie* ¹³.

10. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica juridica moralis theologica*, editio novissima, Migne ed., Paris, 1852, v. *Beneficium*, t. I, p. 1.086.

11. WALTER, *Derecho Eclesiástico Universal*, trad. esp., 8.ª ed., Madrid, 1844, p. 344.

12. "Un oficio eclesiástico (*officium ecclesiasticum*) es a la vez el derecho y la obligación de ejercer una parte determinada del poder eclesiástico en virtud de un título permanente" (o. c., p. 344).

13. *Ibidem*.



Walter subraya todavía tres notas típicas del oficio que permiten diferenciarlo de otras figuras afines: 1) obligación precisa y determinada; 2) título permanente; 3) constitución por la autoridad eclesiástica competente. De esta forma no se puede considerar como oficio la simple adjudicación de rentas, si no va acompañada de una obligación determinada y ello a pesar de que en la acepción vulgar "la palabra beneficio, que no significa más que dotación del oficio, se extendió a significar el oficio mismo, confundiendo el hecho de posesión de las rentas con el derecho al cargo"¹⁴. Tampoco pueden considerarse como oficios las ocupaciones eclesiásticas temporales, ni los beneficios naturales sujetos a revocación, ya que "mirado todo ello bajo el aspecto del cargo de almas, es opuesto al espíritu de la constitución eclesiástica por la falta de verdadero vínculo entre el pastor y sus ovejas"¹⁵.

Quedan excluidas también del concepto de oficio "las fundaciones hechas por particulares con cargo de misas o de algún otro servicio del culto, aun cuando sean vitalicias", ya que "no toman el carácter de beneficios verdaderos mientras el obispo no les da el título de tales, porque la institución de beneficios no es negocio de personas privadas"¹⁶.

Como se ha dicho antes, para Walter el oficio eclesiástico es una situación jurídica subjetiva, cuyo contenido se concreta en el conjunto de derechos y obligaciones en orden al ejercicio de la potestad eclesiástica. Precisamente, las diferentes clases de potestad sirven a este autor para clasificar los oficios eclesiásticos. Así, unos se refieren a las funciones del orden y los otros a la administración exterior. Estos últimos se subdividen en dos clases: *a*) con verdadera jurisdicción propia (dignidades o prelaturas) y *b*) otros oficios "que también se rozan con la administración exterior, pero unos sin jurisdicción alguna y otras ejerciéndola en nombre ajeno"¹⁷. Precisamente a los oficios comprendidos en este segundo grupo "llámaseles oficios eclesiásticos u oficios (*officia*) simplemente"¹⁸. Pertenecen a este tipo de oficios todos los órganos de jurisdicción del obispo: oficiales eclesiásticos, vicarios

14. WALTER, o. c., p. 345.

15. Ibidem.

16. Ibidem.

17. WALTER, o. c., p. 346.

18. Ibidem.



generales, asesores y comisarios episcopales, arciprestes, deanes, administradores de bienes eclesiásticos y otros empleados especiales.

En la exposición de Walter se comprueba con claridad un hecho que se repetirá después en las construcciones de otros autores. Nos referimos a la enorme dificultad que supone encontrar una fórmula adecuada para exponer de forma coherente la definición de oficio.

Esto se observa al comparar la definición propuesta al comienzo y los diferentes oficios que enumera a continuación; el contraste entre lo definido y los cargos calificados como oficios no pasa inadvertido. Mientras en la definición indicada centra la naturaleza del oficio en el derecho a ejercer la potestad eclesiástica, posteriormente enumera entre los oficios “a los canónigos en razón de la asistencia al coro”¹⁹, y afirma que en la calificación de oficios antiguamente se incluían “desde el portero hasta el sacerdote, puesto que todos ellos tenían ocupación real”²⁰. Por otra parte, nos da también otra definición de oficio más restringida aplicable a los órganos que carecen de jurisdicción o la tienen en nombre de otro. A éstos se les llama —según el autor— oficios eclesiásticos u oficios simplemente.

b) Smith —siguiendo a Philipps— considera el oficio eclesiástico como una situación jurídica subjetiva y lo define como “jus clericum legitime competens exercendi aliquod munus seu ministerium ecclesiasticum vel spirituale in certa ecclesia, altari vel loco”²¹.

Por razón de las funciones atribuidas a los oficios distingue entre aquéllos en los que se participa en la potestad de jurisdicción (entre los que el autor cita: el *munus episcopale, parochiale*, y el *munus audiendi confessiones*) y aquellos otros en los que no se participa en la potestad de jurisdicción (*praedicatio verbi, celebratio missae, administratio eucharistiae*).

Aun cuando Smith pretende ofrecer una visión del oficio desvinculada del beneficio, sin embargo, pronto trae a colación este tema al referirse a los oficios jurisdiccionales: “Hujusmodi autem officio, uti aequum et justum est, jus est regulariter adnexum, quo ille qui func-

19. Ibidem.

20. Ibidem.

21. SMITH, *Compendium Iuris Canonici*, 4.ª ed., 1890, p. 90.



tiones seu munera officii adimplet, perpetuo, id est, quoad vixerit, percipit redditus annuos, ex certis bonis ecclesiasticis”²².

La atracción de los temas oficio y beneficio es tan intensa en la doctrina canónica que, incluso, los autores que han propugnado el estudio autónomo de ambas instituciones incurren en el mismo vicio que denuncian. Este es también el caso de Smith que, partiendo de una definición estricta del oficio, se siente obligado seguidamente a tratar del beneficio, ya que —justifica— “multoties apud canonistas beneficium idem significat ad officium, et viceversa”²³.

c) Aichner, al tratar del oficio eclesiástico, sigue un esquema bastante común en la doctrina del siglo XIX. Considera el oficio como una situación jurídica subjetiva y lo define como “jus et obligatio ejusmodi functiones vi stabilis et legitimae deputationis in certo loco aut quoad certas personas exercendi”²⁴. Los que desempeñan estos oficios se llaman *magistratus* o personas eclesiásticas en sentido estricto y gozan de un estado eclesiástico peculiar que se denomina *status ecclesiasticus in specie*.

Una vez definido el oficio, da una noción del beneficio, de los elementos que lo integran (*officium sacrum, jus percipiendi redditus, perpetuitas duplex, interventus auctoritatis ecclesiasticae*), de la división de los beneficios, etc., estudiando simultáneamente diferentes aspectos de los oficios y de los beneficios.

En base al título de *maioritate et oboedientia*, expone quiénes pueden ser *majores* por razón del oficio que desempeñan. Distingue así las siguientes clases de oficios: a) por razón de la jurisdicción y por razón del orden; b) por razón de la antigüedad, y c) por razón de la dignidad.

Más adelante, sin embargo, se vuelve a referir al oficio a propósito de la clasificación de los beneficios. Después de distinguir entre beneficios *simplicia* y *duplicia*, enumera entre estos últimos: *dignitates, personatus* y *officia*. Según esta clasificación, oficios son “quae carent quidem ejusmodi jurisdictione, habent autem rerum ecclesiasticarum administrationem”²⁵. Se distinguen así de las dignidades o *prelaturae*

22. Ibidem.

23. SMITH, o. c., p. 91.

24. AICHNER, *Compendium Iuris ecclesiastici*, 8.^a ed., Brixinae, 1895, p. 260.

25. O. c., p. 263.



("quibus in foro externo jurisdictio competit") y de los *personatus* ("qui includunt praecedentiam prae aliis personis eccles. sive ulla jurisdictione pro foro externo").

Esta última definición tampoco se corresponde con la de beneficio simple que —según el autor— son "quae simplex officium habent, scil. aut solum officium divinum sive in choro sive extra chorum, aut etiam altaris ministerium et obligationem certas missas persolvendi"²⁶.

d) Al examinar anteriormente otros autores hemos llamado la atención sobre la sistemática seguida en relación con el oficio y el beneficio. Aunque con frecuencia se parte de dos conceptos distintos, sin embargo, se tratan a continuación conjuntamente y se vienen a identificar ambas figuras. WERNZ con gran agudeza pone de relieve este hecho²⁷ y propone una nueva sistemática en base a los siguientes argumentos: "Quod ius licet ratione fundamenti et connexionis cum officio sacro pariter spirituale dici possit, tamen natura sua est secundarium, et utpote in se temporale, sed spirituali adnexum potius pertinet ad disputationem de bonis temporalibus Ecclesiae; elementum autem spirituale et principale beneficii ecclesiastici est ipsum officium ecclesiasticum. Quae optimo iure recentiores canonistae utrique materiae distinctum locum tractationis assignarunt, ut omnis species per-versae confusionis officiorum spiritualium cum temporalibus ređitibus vitetur et officiis ecclesiasticis in ordine disputationis scholasticae ex natura rei et ipso ordine legali titulorum libri primi commendato principalis vindicetur dignitas"²⁸.

La propuesta de Wernz de tratar separadamente ambos temas —desde una perspectiva científica— le permite exponer una definición autónoma del oficio, en la que sólo se tienen en cuenta los elementos "espirituales" de la institución, con exclusión de los aspectos "materiales" o "temporales" que son propios del beneficio. En este contexto, el ilustre canonista propone dos definiciones del oficio eclesiástico: a) en sentido lato y b) en sentido estricto. En el primer sentido, el oficio "designat omne missionem canonicam vel omnem *potestatem spiritualem* ad aliquem actum spiritualem exercendum sive sit *ordinis* sive

26. O. c., p. 262.

27. "...beneficium et officium ecclesiasticum modo confunduntur modo accuratius distinguntur..." (*Ius Decretalium*, II, Romae, 1899, p. 343).

28. O. c., pp. 343-344.



iurisdictionis sive administratio ecclesiastica sive ministerium sacrum, v. g. recitatio horarum canonicarum"²⁹. Esta definición tan amplia abarca prácticamente toda la actividad eclesiástica, ya sea ejercida de forma estable u ocasionalmente, ya se trate de actividad de los órganos eclesiásticos o simplemente de funciones con una cierta relevancia pública, aunque radicadas en la persona. Por ello, añade el autor, "quo sensu loquimur etiam de officio sive ministerio ordinum, de officio iudicis delegati"³⁰.

Esta definición difiere notoriamente de la definición de oficio en sentido estricto que —"prout opponitur ordinis ecclesiastico"— se refiere exclusivamente a la participación en la potestad de jurisdicción. Del oficio en sentido estricto da Wernz una doble definición, según se considere el oficio objetivamente o en sentido subjetivo. En el primer caso, el oficio es "gradus quidam *iurisdictionis* ecclesiasticae sive a Christo sive ab Ecclesia in perpetuum ita institutus, ut iura et onera *spiritualia* ipsi adnexa ab eo, cui per competentem auctoritatem ecclesiasticam legitime conferuntur, nomine *proprio* et *stabili* quadam ratione sint exercenda"³¹.

Es oportuno que nos detengamos un momento en el análisis de los elementos que integran la definición de oficio en sentido estricto propuesta por Wernz, ya que interesa poner de relieve las notables diferencias existentes en relación a la definición de oficio en sentido lato. Resumiendo podemos proponer como notas esenciales de aquella definición las siguientes: a) *función jurisdiccional*, por lo que quedan excluidas de la noción de oficio en sentido estricto las funciones que supongan participación en el ministerio del orden y aquellas otras que constituyan servicios eclesiásticos no reconducibles a la idea de *imperium* o *iurdictio*; b) *perpetuidad objetiva*, es decir, que la función haya sido establecida por el mismo Fundador de la Iglesia (ordenación constitucional) o por la Iglesia (ordenación eclesiástica) con carácter permanente. De ahí que se excluyan de la noción de oficio los fenómenos de atribución transitoria de jurisdicción, como sucede en el supuesto de la potestad delegada; c) *colación canónica de la titularidad*, o, lo que es lo mismo, que el ejercicio de la función jurisdiccional tan

29. O. c., p. 344.

30. Ibidem.

31. Ibidem.



sólo corresponde a quien ha sido legítimamente investido por la competente autoridad eclesiástica. De donde se deduce que cualquier otro título, colación del ministerio del orden, p. ej., no sea título suficiente para el ejercicio de la jurisdicción atribuída al oficio; d) *situación jurídica del titular*. La persona investida como titular del oficio adquiere un conjunto de derechos y obligaciones en orden al ejercicio de la jurisdicción que, en virtud del título de la colación, se ejercen de forma estable y en nombre propio.

Este último aspecto del oficio —en sentido objetivo— es explicado más ampliamente en la definición que nos ofrece Wernz de oficio en sentido subjetivo: “Est enim ius clerico a competente auctoritate ecclesiastica legitime concessum nomine proprio et stabili quadam ratione exercendi *iura et onera* spiritualia ex institutioni Christi vel Ecclesiae *gradui jurisdictionis adnexa*”³².

Dos aspectos interesa resaltar de esta concepción subjetiva del oficio. Por una parte, la estabilidad del titular en orden al ejercicio de las funciones del oficio no debe entenderse como perpetuidad subjetiva. La persona física no goza —necesariamente al menos— de un “*ius perpetuum*” a la titularidad del oficio, por lo que puede ser removido por la autoridad competente. La estabilidad significa que mientras no se produzca un acto contrario a la provisión del oficio, v. gr., remoción, privación, etc., la persona física puede ejercer habitualmente las funciones inherentes al oficio. De ahí que se distinga de la potestad concedida al delegado que por su naturaleza es transitoria. Por ello en el oficio se presume la estabilidad subjetiva, pero no la perpetuidad subjetiva (concesión de la titularidad con carácter vitalicio), salvo que expresamente se determine. Por otra parte, tampoco es esencial al oficio que lleve anejo el derecho a percibir unas rentas, ya que existen oficios que carecen de él, como es el caso, p. ej., del vicario general.

La significación de estos dos elementos —perpetuidad subjetiva y el derecho a la percepción de las rentas— en el oficio es descrito por Wernz en los siguientes términos: “*subiectiva autem perpetuitas in vero officio ecclesiastico et ius perpetuum ad redditus, v. g. in vicario generali et in multis superioribus regularibus semper et essentialiter non requiruntur. Quod ius perpetuum ad redditus si officio ecclesiastico de-*

32. *Ibidem*.



sit, sane *beneficium* ecclesiasticum non est; at verum officium manet”³³.

La construcción del concepto de oficio elaborada por Wernz ofrece un gran interés doctrinal, de modo especial por el intento de independizar la noción de oficio del beneficio que frecuentemente aparecen confundidas y tratadas conjuntamente por los autores. Por ello sorprende que Wernz, una vez lograda la distinción entre ambas instituciones con una afortunada nitidez, incida a continuación en el planteamiento habitual de los autores al tratar conjuntamente el oficio y el beneficio —identificando ambas instituciones— en una serie de temas relativos a la clasificación, creación, supresión, modificación, etc.

e) Siguiendo a Wernz —a quien cita a pie de página—, Rivet, antes de definir lo que entiende por oficio, da una doble acepción del mismo: en sentido subjetivo y objetivo. Es de notar que, a pesar de la referencia a Wernz, difiere radicalmente de la definición propuesta por este autor, ya que lo que Wernz denomina sentido objetivo del oficio es para Rivet sentido subjetivo y, viceversa, la definición objetiva de este autor coincide con la subjetiva en la formulación de Wernz. Salvo este hecho, ambas definiciones tienen una manifiesta inspiración en la doctrina de aquel autor.

En efecto, para Rivet, “*officium spirituale, subiective* consideratum, designat *gradum* quemdam *iurisdictionis* ecclesiasticae quoad certas personas, causas, loca; *obiective* spectatum, est *ius exercendi*, nomine proprio et ratione stabili, iura quedam et onera spiritualia”³⁴. Si se recuerda la definición de Wernz, anteriormente expuesta, se puede observar que efectivamente distingue el *gradus iurisdictionis* (consideración objetiva) y los *iura subiectiva* (consideración subjetiva), es decir, la distinción que hace Rivet es la misma que hace Wernz, pero en términos opuestos.

Basándose en estos presupuestos, el autor da una definición genérica del oficio eclesiástico como “*munus stabile ab ecclesiastica auctoritate erectum ad exercendam aliquam potestatem ordinis aut iurisdictionis ecclesiasticae*”³⁵. Si el error denunciado anteriormente consistía en una simple alteración de los términos, en la definición que

33. O. c., p. 345.

34. RIVET, *Institutiones Iuris Ecclesiastici Privati*, t. I, Romae, 1914, p. 145.

35. *Ibidem*.



acabamos de transcribir la modificación —respecto a la doctrina de Wernz— es más profunda, ya que el *munus* del oficio puede ser tanto una participación en la potestad de *jurisdicción* como en la de *orden*, aspecto éste último no contemplado en la definición precedente.

En este sentido, el contenido de la función del oficio se ordena “ad exercendam aliquam *potestatem ordinis*, v. g. praedicationem, missae aut officii divine celebrationem, aut *iurisdictionis*, v. g., administrationem parochiae”³⁶. La extensión que hace el autor del contenido de la función del oficio aparece limitada, sin embargo, en los siguientes términos: “Potestas ordinis hic spectatur, non ut procedit ab ordinatione, sed a deputatione per Ecclesiam vel per Episcopum facta, ut est recitatio officii divini nomine Ecclesiae facienda”³⁷.

4. La doctrina de los autores que acabamos de exponer presenta como denominador común el intento de consolidar el oficio como institución jurídica, eliminando la equívocidad del término, en las diferentes acepciones que antes hemos reseñado, y fijar el concepto jurídico de oficio eclesiástico con términos precisos.

Otro aspecto común a estos autores es el intento de distinguir el oficio y el beneficio, instituciones que aparecen confusas en el período anterior. El peso de la doctrina previa, sin embargo, impide a estos autores superar totalmente esta confusión; tan sólo Wernz consigue deslindar doctrinalmente ambas cuestiones con una sistemática adecuada, situando el tema del oficio en la parte dedicada al *Ius constitutio-nale* y remitiendo el beneficio al apartado *De bonis ecclesiasticis*.

También constituye una nota común de estos autores la tendencia a configurar el oficio en una acepción más amplia que permita abarcar todos los cargos eclesiásticos. La noción restringida de oficio —limitada a determinadas funciones inferiores: tesorero, portero, sacristán, etc.—, que nos ofrecía Ferraris, aparece sustituida por un concepto de oficio que comprende desde el Romano Pontífice hasta el último cargo eclesiástico.

Junto a estas notas comunes, existen, sin embargo, diferencias fundamentales entre las diversas definiciones de oficio que proponen los autores reseñados. Walter, Smith y Aichner definen el oficio en

36. *Ibidem*.

37. *Ibidem*.



un sentido subjetivo, es decir, como derecho al ejercicio de una función eclesiástica. Corresponde a Wernz el mérito de dar una definición en sentido objetivo en la que precisamente el elemento relevante del oficio es la función eclesiástica en sí misma considerada.

Wernz, sin embargo, precisa todavía más el concepto de oficio. Distingue entre oficio en sentido lato y en sentido estricto. En el primer caso, el contenido del oficio es cualquier función espiritual o misión canónica; en el segundo caso, en cambio, el contenido del oficio está integrado exclusivamente por *funciones jurisdiccionales establemente constituidas*.

Esta distinción, sin embargo, va a ser el punto crucial de la teoría del oficio eclesiástico en la doctrina posterior al Código. La razón se encuentra en el propio Codex que, si bien recoge en líneas generales la definición de Wernz, difiere, sin embargo, en este punto, al dar cabida dentro del concepto de oficio a la potestad de orden y jurisdicción.

En efecto, si comparamos la definición del c. 145 y la propuesta por Wernz, se puede observar que el legislador recoge de aquél: *a)* la distinción entre oficio en sentido lato y estricto; *b)* la consideración objetiva del oficio —en ambas definiciones se parte de la idea de que el oficio es un *munus*, no un *jus*; *c)* la estabilidad objetiva fundada en la norma que crea el oficio (ordenación constitucional o eclesiástica); *d)* la colación canónica; *e)* la distinción entre oficio y beneficio que, aún conservando reminiscencias de la doctrina anterior, hace que el legislador sitúe el oficio en el libro II y el beneficio en el libro III. No queremos decir que todas estas notas del oficio, recogidas en el Codex, sean originales de Wernz, sino simplemente que se encuentran en la exposición de Wernz y del Código.

La diferencia radical entre ambas definiciones se encuentra en el ámbito del oficio. Para Wernz el oficio en sentido estricto sólo comprende la jurisdicción, mientras la definición legal abarca la potestad de orden y jurisdicción. En este punto la definición de Rivet —el único aspecto en que se separa a Wernz— concuerda con la definición del Codex. Sin embargo, convendrá hacer una aclaración en este punto. Wernz excluye de su definición de oficio la potestad de orden, que la identifica con las funciones recibidas en el sacramento del orden; Rivet, sin embargo, admite la potestad del orden en su concepto de oficio, pero significando que no se trata de las funciones recibidas



en el sacramento del orden, sino aquéllas conferidas por la Iglesia, que hacen referencia al orden.

Como antes decíamos, éste es el punto crucial tanto de la interpretación del Codex, como de la doctrina posterior sobre el oficio. ¿El *munus* del oficio es una función eclesiástica (institucional) o puede ser también una función sacramental? Es evidente que la función que se concreta en un oficio no puede reducirse a la jurisdiccional —como pretende Wernz—, ya que existen una serie de oficios que tienen atribuidas funciones no jurisdiccionales. Ahora bien, ¿se puede entender el oficio como concreción de una función personal recibida en el sacramento?

Este es el punto oscuro de la definición del Codex y que movió a Wernz —que lo intuyó certeramente— a excluir de su definición de oficio la potestad de orden.

En efecto, la potestad de orden —aquí está el problema— admite una doble interpretación: *a*) como conjunto de funciones transmitidas en el sacramento (acepción que le atribuía Wernz en la definición antes comentada); *b*) como conjunto de funciones relacionadas con la actividad cultural, pero que no son atribuidas sacramentalmente, sino conferidas por la Iglesia —funciones eclesiásticas o institucionales—, mediante técnicas jurídicas diversas (acepción utilizada por Rivet al incluir en su definición la potestad de orden). Esta segunda postura puede parecer la que ha sido adoptada en la definición del CIC, ya que se habla de una participación en la potestad de orden, que se confiere de acuerdo con las normas canónicas, es decir, por medio de la provisión canónica —y no mediante un acto sacramental—, ya que mediante esta técnica jurídica no se pueden transmitir funciones sacramentales, sino tan sólo funciones institucionales.

Se puede pensar, sin embargo, —y así lo han sostenido muchos autores— en una interpretación muy distinta y considerar que la potestad de orden, de que habla el Código, se refiere a las funciones recibidas en el sacramento y que la colación del oficio supone tan sólo la autorización o licencia para ejercer tales funciones. En este caso, sin embargo, nos encontramos con una interpretación que desvirtúa el sentido de la provisión canónica, ya que no atribuye una función, sino que simplemente se remueve la prohibición de ejercer una función anteriormente recibida.

No es nuestra intención entrar, en la polémica que esta doble in-



terpretación suscita³⁸. Simplemente pretendemos resaltar que precisamente la inclusión del término potestad de orden —aparte de romper la unidad conceptual de la noción de oficio— ha sido la causa de una polémica doctrinal que todavía hoy perdura, y que, a nuestro modo de ver, más que aclarar ha contribuido a confundir la misma noción de oficio.

JOSÉ ANTONIO SOUTO

38. En un trabajo reciente hemos expuesto nuestra opinión sobre este tema (*Consideración unitaria de la organización eclesiástica*, en *IVS CANONICVM*, IX (1969), pp. 157 ss.).